



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte. Didier Antonio Quintero Torres

Dda. Municipio de Tuluá, Valle del Cauca

Rad. 76-834-31-05-002-2022-000244-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 209

Tuluá, 29 de marzo de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el ciudadano Didier Antonio Quintero Torres, identificado con la C.C. No. 6.214.942 de Tuluá (V).

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta a los numerales 6, 7 y 10, que establecen lo siguiente:

“(…) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Dicho lo anterior, se advierte al apoderado judicial del actor, que la demanda carece de individualización de los hechos y pretensiones, como lo exige el artículo citado. Además, los hechos contienen fundamentos y apreciaciones jurídicas, por lo que deberá ajustar específicamente los numerales 1, 3 y 5. Igual situación se presenta con lo que se pretende, pues, no se encuentran individualizadas. Deberá, además, aclarar la cuantía del proceso.

Ahora, respecto al artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si bien el apoderado aportó el poder, lo cierto es, que no cuenta con presentación personal o en su defecto, no fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020. Veamos:

Artículo 5: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,** con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Tampoco se observa en los documentos anexos de la demanda, la reclamación administrativa surtida ante la entidad pública demandada, es decir, ante el Municipio de Tuluá, siendo un requisito ineludible para la habilitación de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral.

El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social nos indica que:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa**”.*

Ahora, como consecuencia del no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, se analizará la habilitación de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral. Es deber del togado tener conocimiento de que la reclamación administrativa ante las entidades públicas que pretendan demandarse se traduce en un presupuesto que habilita la competencia de la jurisdicción ordinaria, en este caso, laboral. Con lo ya dicho, es lógico, que al existir una orfandad en ese puntual aspecto, este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto que pretende discutir el apoderado, pues ni siquiera se ha presentado un escenario vulnerador de derechos al demandante, donde la entidad pública analice y estudie el derecho pretendido, más específicamente una pensión de invalidez.

Sin embargo, en aras de proteger el derecho de defensa y previendo que la no aportación de esta prueba obedezca a un olvido del abogado, la demanda será inadmitida en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se concederá el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que se corrija en debida forma en cuanto al aspecto materia de inadmisión y en caso contrario la demanda será rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda promovida por el ciudadano Didier Antonio Quintero Torres, identificado con la C.C. No. 6.214.942 de Tuluá (V) (jairoivangalindo@gmail.com), en contra del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, representado legalmente por el Alcalde John Jairo Gómez Aguirre (juridico@tulua.gov.co), por lo dicho en las consideraciones.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. Jairo Iván Galindo, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 14.873.465, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1dced382e073e9e494968c39d7b66bb5a3e33ec352da3609985a671b4bc80ee

Documento generado en 29/03/2022 08:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Juan Carlos Hernández
Demandado. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 092

Tuluá, 29 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T, requiere que la demanda este acompañada de los siguientes anexos: (...) **ii) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y que hayan sido enunciadas en la demanda**” y **“iii) la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada**”, sin embargo al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre las pruebas enunciadas en la demanda, frente a las aportadas, no se allegaron las indicadas en el literal A y B. Así mismo, no allega con el libelo introductorio el certificado de existencia y representación de la entidad demanda, por lo que se requerirá al demandante para que aporte en debida forma la totalidad de las pruebas y anexos enunciados o, en su defecto, se abstenga de relacionarlas.

Ahora, si bien es cierto, el presente proceso no se encuentra dirigido ante una entidad del orden público, donde demande la reclamación administrativa como factor de competencia, no es menos cierto, que sí resulta necesario que se aporte como prueba, esto con el fin de determinar si la competencia territorial radica en este Circuito Judicial (Art 11 Ibidem).

Finalmente, frente al Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, se observa que la parte actora no acreditó *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (Art 6), por lo que se requerirá al actor para que proceda de conformidad.

De esa forma, se indica a la parte actora que el presente proceso se le dará el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia, ya que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación periódica y se le concederá el término perentorio de cinco (5) días hábiles, para que subsane estos defectos y adecue el poder al trámite anteriormente referenciado, so pena de disponerse su rechazo definitivo

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá, (V), y la Tarjeta Profesional número 68.337 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7769bf3d3ba20c66e064048a63d23244a92124d82f8c287647cf6e908328f8b

Documento generado en 29/03/2022 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Rosa Marina Valderrama Delgado.
Demandado. - Pia Sociedad Salesiana – Colegio San Juan Bosco.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00105-00

AUTO SUS No. 202

Tuluá, 29 de marzo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 343 del 08 de junio de 2021, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **PIA SOCIEDAD SALESIANA- COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: secretaria.tulua@salesianos.edu.co.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ROSA MARINA VALDERRAMA DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra **PIA SOCIEDAD SALESIANA – COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PIA SOCIEDAD SALESIANA – COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable

por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: secretaria.tulua@salesianos.edu.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd64906621259aa07a39b568db0
bc0f49889d1656642a47f50b4189

88aa7bf7f

Documento generado en
29/03/2022 03:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Sebastián Cárdenas Libreros

Ddo. Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión – ASOSINDISALUD

Ddo. Solidario. E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00243-00

Tuluá, Valle, 29 de marzo de 2022

AUTO DE SUS No. 208

Emprendido el estudio del expediente digital, encuentran esta Dependencia Judicial aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de asuntos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitirá a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

Así las cosas, procederá el Despacho a notificar el contenido del presente auto al representante legal de la Empresa Social del Estado, E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ de Tuluá (V), Dra. STELLA TAFUR GUERRERO en calidad de Gerente para el periodo 2022 – 2023 de la entidad, (juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co) o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 de junio de 2020.

Igualmente, se dispondrá la notificación personal al demandado principal, esto es, la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión – ASOSINDISALUD, con Número de Identificación Tributaria 900.519.579-6, Representado legalmente, por su GERENTE, Doctora STELLA MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 31.254.962 de Cali, Valle del Cauca, (asosindisaludhrv@gmail.com), a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, a la Dra, YASMIN TASCÓN OSPINA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 29.784.937 de San Pedro, Valle, portadora de la T.P. No. 65.532 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 4 # 3 – 18 San Pedro, Valle del Cauca, número de contacto 314 887 8630 y correo electrónico yastas27@hotmail.com.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el ciudadano SEBASTIÁN CÁRDENAS LIBREROS identificado con la C.C. No. 1.116.256.248, de Tuluá (V), (dr.sebastiancardlib@gmail.com), por medio de apoderada judicial, en contra de la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión – ASOSINDISALUD, con número de identificación tributaria 900.519.579-6, Representado legalmente, por su GERENTE, Doctora STELLA MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 31.254.962 de Cali, Valle del Cauca, (asosindisaludhrv@gmail.com) como demandada principal y en contra de E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, Dra. STELLA TAFUR GUERRERO, en calidad de Gerente para el periodo 2022 – 2023 de la entidad, (juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co) o quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S., el traslado se surtirá enviándole la demanda con sus anexos y el auto admisorio por medio virtual al canal digital de la entidad, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

La notificación se surtirá enviándosele por medio electrónico: juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co, la demanda, sus anexos y este auto, conforme a las voces del aludido Decreto Legislativo.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público a través del correo institucional de dicha entidad, para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado principal, esto es, a la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión – ASOSINDISALUD, con número de identificación tributaria 900.519.579-6, Representado legalmente, por su GERENTE, Doctora STELLA MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 31.254.962 de Cali, Valle del Cauca, (asosindisaludhrv@gmail.com), a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del

Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

6.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. YASMIN TASCÓN OSPINA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 29.784.937 de San Pedro, Valle, portadora de la T.P. No. 65.532 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 4 # 3 – 18 San Pedro, Valle del Cauca, número de contacto 314 887 8630 y correo electrónico yastas27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632d76e7f78268ea267d36716d9e8ff0d87c49aa0d8eb674b0bd2b14cb891bcb
Documento generado en 29/03/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>